

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Declarativo- 110013103024-2013-00525-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante auto de fecha 30 de Junio hogaño (pdf 5 Cdo. 26 virtual), mantuvo en firme el proveído del 14 de enero de esta misma anualidad en el que se rechazó la demanda *ad excludendum* formulada por la compañía PALACETES LTDA.

De otro lado y como quiera que nuestra superioridad precisó que era menester vincular a los litisconsortes necesarios dentro del presente asunto, entendidos según la antelada providencia como “...*quienes fueron parte en el contrato de transacción cuestionado por la demandante...*” y siendo los partícipes del negocio objeto de demanda (escritura pública número 3657 del 11 de octubre de 2001 de la Notaría 42 de Bogotá), las sociedades FIDUCIARIA COLMENA (ya vinculada), CARIBANDES LTDA (demandante), CONSTRUCTORA AL COSTO LTDA (ya vinculada y cuyo cesionario de los derechos litigiosos JAIME ALBERTO URIBE GALINDO ya está actuando defendiendo su pretensión en la demanda *ad excludendum* tramitada en el Cuaderno 15 del expediente), se DISPONE:

1. Integrar al litigio como litisconsortes necesarios, a los herederos determinados e indeterminados del señor EUFREDO CHARRIS SANUANELO (interviniente en el contrato de transacción mencionado y quien se encuentra obituado conforme figura en la página 204 del pdf. 1 Cdo. 1), y a la sociedad PELECETES LTDA.
2. Como quiera que en el presente asunto no se ha producido el tránsito de legislación al C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del año avante agiliza los emplazamientos que deban hacerse únicamente en virtud de aquella nueva normatividad, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EUFREDO CHARRIS SANUANELO (q.e.p.d.) en los periódicos La República, El Espectador o El Tiempo, en la forma prevista en el artículo 318 del C.P.C.
3. De otro lado, se requiere a la parte actora para que, a fin de cumplir con la debida integración litisconsorcial, proceda en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a señalar el nombre completo, cedula, direcciones física y electrónica de notificación e igualmente aporte los documentos que acrediten el parentesco o haga las manifestaciones del caso, con relación a los herederos determinados del señor EUFREDO CHARRIS SANJUANELO (q.e.p.d.).
4. Suministrada la información del caso se procederá a dar las órdenes de integración de los herederos determinados por los que aquí se averigua, específicamente.
5. Como la sociedad PALACETES LTDA., se encuentra previamente notificada en este asunto en atención a la demanda *ad excludendum* que formuló y que fue rechazada, téngasele por enterada de esta providencia por conducta concluyente (art. 330 C.P.C.). Se le concede el término de veinte (20) días para que proceda

conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la misma obra procesal. Secretaría proceda a contabilizar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7775fb92f4917a8c19309daeeade7ee8c080e5059a52dc55909fc09b5e58**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>